

losy que las ayan en propiedad y señorío, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razón de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorío y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los fructos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea de derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

C O T R O S I En quanto toca a la hoja de los morales que ás fíes fueren dados y assignados y son nuestros por la dicha cōficiaciō, q los tales morales y hoja q les fuere dado y assignado, la ayan así mismo perpetuamente para si y sus herederos y sucesores, co q en quanto a esto por ser fructos q cō menos trabajo y costa se sacan, y en que ay mayor utilidad e provechamiento nos ayan de pagar e pagué por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y despues para adelante la tercia parte, y q esto mismo se entienda así en respecto de las moredas q al presente ay, como en las q de nuevo se plantaré cō licencia conforme a lo contenido en la dicha prouision.

C O T R O S I, y q en lo que toca a los oliuos y oliuares, q es nra voluntad q se les den e assignen q aqlllos los ayan de hauer pernos para si e los dichos sus herederos e sucesores, con que de los fructos que dellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de alli adelante la tercia.

Otro si, en quanto por uno de los capíulos dela dicha prouision se les concederó las casas para q las huuiessen perpetuas y en propiedad, reseruando para nos la facultad de imponer un céso moderado en reconocimiento del señorío, declaramos que el dicho céso aya de ser un real cada año poco mas o menos, segun la calidad dela casa.

Otro si, declaramos q por los quatro años q por la dhā pūisió en el capitulo catorze della cōcedemos a los q fuessē a veder a los dhos lugates mantenimietos y otras casas, ayá de correr y corriá desde principio del año vñidero 1572, y q esto mismo se entienda en las fráquezas q cōcedimos a los dichos pobladores contenidas en el capitulo quinze dela dicha prouision de lo q venderen de su labrança y criança, para q los diez años dela dicha franqueza corran desde principio del dicho año de 1572.

Otro si demás de las dhas fráquezas q cōcedemos éla dhā nra carta y pūision hazemos ḡa y m̄d a los dhos pobladores q por quattro años